FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Alberuela de Tubo
José Mauel Penella Cambra
12/12/2025

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º

1. El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por:

a) La propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana sitos en el término municipal.
b) La titularidad de un derecho real de usufructo de superficie sobre los bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana situados en el término municipal.
c) La titularidad de una concesión administrativa sobre bienes de naturaleza rústica o urbana enclavados en el término municipal.
d) La titularidad de una concesión administrativa para la gestión de servicios públicos, en cuyo ejercicio se requiera la afección de bienes inmuebles de naturaleza urbana o rústica sitos en el término municipal.

2. Tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. Tiene consideración de bienes inmuebles de características especiales, los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

II. SUJETO PASIVO

Artículo 2º

Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.
d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.
e) En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

III. RESPONSABLES

Artículo 3º

1. En los supuestos de la transmisión de bienes inmuebles por cualquier causa, el adquiriente ha de responder con los mencionados bienes del pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por ese Impuesto.
2. En los casos de variación o modificación de la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie, el nuevo usufructuario o superficiario responderá del pago de todas las deudas tributarias y recargos pendientes de abono por este impuesto.
3. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a meterla.

IV. EXENCIONES

Artículo 4º

1.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes comunales en mano común.
c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja.
d) Los ocupados por la línea de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos destinados a servicios indispensables para la explotación en dichas líneas.
e) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a seis euros
f) Los bienes de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a seis euros.

g) Aquellos que sin estar comprendidos en los apartados anteriores cumplen las condiciones establecidas en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Las exenciones habrán de ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto quien, en todo caso, no podrá alegar analogía para extender su ámbito mas allá de los términos estrictos de la Ley.

3.- El efecto de la concesión de exenciones comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no podrá tener en ningún caso, efectos retroactivos.

4.- Quienes el 1 de enero de 1990, gozaran de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, o en le Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto de Bienes inmuebles, hasta la fecha de su extinción, y si no tuviesen término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

V. BONIFICACIONES

Artículo 5º

1. En los casos de nuevas construcciones, se podrá conceder una bonificación del noventa por ciento, en la cuota del impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de la urbanización o de la construcción y un año más, a partir del año de terminación de las obras. En todo caso, el término antes expresado no podrá exceder de tres años contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

3. Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992 al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

4. Los de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los puntos 2,3 y 4 del artículo 4, de esta Ordenanza.

FIRMADO POR
El Alcalde de Ayuntamiento de Alberuela de Tubo
José Mauel Penella Cambra
12/12/2025

VI. BASE IMPONIBLE

Artículo 6º

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevea.

VII. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 7º

1. El tipo de gravamen será:
 a) para los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,65.
 b) para los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,75.
 c) para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,3 %

2. La cuota será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base liquidable.

(acuerdo adoptado por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2023, anuncio publicado en el BOP núm. 244 de 27 de diciembre de 2023)

VIII. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 8º

1.- El período impositivo es el año natural.
2.- El impuesto se devenga el primer día del año.
3.- Las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieran lugar.

IX. NORMAS DE GESTIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 9º

1.- Son competencia del Ayuntamiento, la concesión de beneficios fiscales, conforme a las normas legales vigentes, las solicitudes para acogerse a los mismo, serán presentadas en el Ayuntamiento, debiendo indicar y justificar las circunstancias que originen o razonen la modificación fiscal pretendida.

2.- Las liquidaciones tributarias se practicarán por el Ayuntamiento, tanto las que correspondan a valores-recibo, como las que procedan de ingreso directo.

3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, instado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.- La intervención del Recurso no paraliza la acción administrativa para el cobro del impuesto, a menos que, dentro del plazo para la interposición del Recurso, el interesado legítimo solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañen, en los términos y condiciones de la legislación vigente al efecto, garantía suficiente sobre el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía, previo informe de la intervención del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique fehacientemente, la imposibilidad de prestarlo, o documento fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación se impugna.

.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el 5 del mes natural siguiente.
b) Para las notificaciones realizadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Trascurrido el período voluntario de cobranza sin haberse efectuado el pago, se abrirá la vía de apremio, aplicándose el recargo del 20 por 100.

5.- Cuando la deuda tributaria se satisfaga después del período voluntario de cobranza, además del recargo de apremio expresado en el párrafo anterior, el deudor habrá de satisfacer los intereses de demora computados al tipo de interés legal vigente en la fecha de terminación del

período voluntario de cobranza, correspondiente al período de tiempo transcurrido entre la mencionada fecha y aquella en la que tenga lugar el pago.

X. GESTIÓN POR DELEGACIÓN

Artículo 10º

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, (conforme al artículo 2º del R.D. 831/1989, de 7 de julio), las facultades de gestión del Impuesto, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el artículo anterior serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la Administración delegada.

XI. NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y relacionadas.

XII. VIGENCIA Y FECHA DE APROBACIÓN

Artículo 12º

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión plenaria de 10 de noviembre de 2025. Se aplicará a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.